

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, once (11) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

ACCIONANTE: EUCLÍDES BRAVO ALEMÁN

**ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC, GRUPO DE ASUNTOS
PENITENCIARIOS – ESTABLECIMIENTO
PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y
MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA
SEGURIDAD DE CÓMBITA, OFICINA DE
TRASLADOS**

RADICACIÓN: 15001333301120160013100

ACCIÓN DE TUTELA:

ASUNTO A RESOLVER:

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor EUCLÍDES BRAVO ALEMÁN, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, Grupo de Asuntos Penitenciarios - Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Oficina de Traslados.

I. ANTECEDENTES:

1. La acción:

El interno Euclides Bravo Alemán, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y dignidad humana. Para el efecto, pretende que se ordene a los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, Grupo de Asuntos Penitenciarios y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Oficina de Traslados, que ordenen su traslado a un establecimiento penitenciario y carcelario cercano a su núcleo familiar, que realicen una clasificación de internos conforme a lo normado en el artículo 63 de la Ley 65 de 1993, que se

efectúe un estudio sobre su traslado a los establecimientos penitenciarios y carcelarios EPMSC de Barranquilla, EPC de Barranquilla, EPMSC de Santa Marta, y que se tenga en cuenta la posibilidad de intercambio con otro recluso que haya solicitado traslado a un EPC cercano al que se encuentra recluido.

El accionante fundamenta sus pretensiones, en los siguientes hechos:

- El 4 de noviembre de 2011 fue trasladado del EPC de Riohacha (Guajira) al EPAMSCAS de Cómbita.
- Desde hace aproximadamente tres años ha solicitado su traslado a un centro de reclusión cercano a su núcleo familiar, pues debido a la falta de recursos económicos, sus familiares cercanos no han podido visitarlo.
- El distanciamiento de su núcleo familiar impide que se desarrolle adecuadamente su proceso de resocialización.
- Solicitó al EPAMSCASCO traslado a un establecimiento cercano a su núcleo familiar, obteniendo como respuesta: "*Que resulta improcedente por hacinamiento*", "*Que el Acercamiento familiar no ES CAUSAL DE TRASLADO*" y "*Que estar clasificado en fase de MEDIANA SEGURIDAD NO es causal de traslado*".
- Solicitó a la Defensoría del Pueblo - Regional Boyacá su intervención en la situación, pero el establecimiento penitenciario profirió iguales respuestas.

2. Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 33):

Mediante providencia del veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, ordenó las notificaciones correspondientes y ordenó oficiar al **Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita**, para que allegara la cartilla biográfica del interno, copia de documentos, tales como actas del Consejo de Evaluación y Tratamiento donde el Establecimiento, actos administrativos mediante los cuales se han decidido las peticiones de traslado solicitadas por el interno desde su ingreso al EPAMSCASCO, así como los documentos que conforman la carpeta del interno y de los cuales se pueda establecer sus condiciones familiares, como parientes y lugar de residencia de los mismos; de igual manera, para que informara sobre las condiciones familiares (núcleo familiar) de que tenga conocimiento respecto del accionante, así como de los registros de visitas, si se han llevado a cabo, por parte de los familiares al interno.

Se dispuso también oficiar al Director del **INPEC**, para que informara sobre los traslados de centro de reclusión que se han realizado al interno, así como de las condiciones familiares (núcleo familiar) de que tenga conocimiento respecto del accionante, y lugar de residencia de los mismos.

Finalmente, se ordenó requerir al accionante para que informara por escrito y de manera concreta las condiciones de su núcleo familiar, si tiene hijos o hijas, pareja actual y vínculo con ésta, lugar de residencia y personas a cargo de la custodia y cuidado de los anteriores.

3. Respuesta de las accionadas:

3.1. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC (fl. 41-48)

Mediante informe allegado el 29 de septiembre de los corrientes, el Coordinador del Grupo de Tutelas de la Dirección General del INPEC solicitó negar el amparo y la desvinculación de la entidad dentro del trámite procesal advirtiendo que para atender la solicitud de traslado del accionante el competente funcional es la Junta Asesora de Traslados y la Junta de Patios y Asignación de Celdas.

Argumentó además, que la acción de tutela en el presente caso resulta improcedente, por cuanto lo que persigue el accionante es desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 900-908131 del 31 de agosto de 2011 por medio de la cual se dispuso su traslado de centro de reclusión, y que para tales efectos, el mecanismo idóneo y eficaz es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la cual puede solicitar la práctica de medidas cautelares para el amparo de sus derechos.

Manifestó que mediante Resolución 1203 de 2012 la Dirección General del INPEC reglamentó la Junta Asesora de Traslados y fijó las pautas administrativas para presentar las solicitudes de traslado y el trámite dado a las mismas y señaló que el accionante puede también solicitar la práctica de visitas virtuales, que fueron reglamentadas mediante oficio 8320-SUBAP-05584 del 24 de octubre de 2012.

Finalmente citó jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional para advertir que la Dirección del INPEC en ejercicio de las facultades discrecionales que ostenta en materia de traslado de internos, puede disponer su transferencia a otro centro de reclusión sin que ello necesariamente conlleve a la vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar, y que en todo caso, la decisión de traslado depende no solo de la cercanía del núcleo familiar, sino de la disponibilidad de cupos y condiciones de hacinamiento en los establecimientos del país.

Frente a las condiciones de hacinamiento de los establecimientos cercanos al solicitado por el interno, informó que en la actualidad el EPMSC ERE PSM BARRANQUILLA presenta hacinamiento de 158.8%, el EC JP BARRANQUILLA de 119.2%, el EPMSC CARTAGENA de 62.3%, el EPMSCV EL BANCO de 138.2%, el EPMSC MAGANGUÉ de 248.2% y el EPMSC SANTA MARTA de 373.1%, y que los establecimientos EC BARRANQUILLA, EC SABANALARGA, EPMSC SANTA MARTA, EPMSC EL BANCO Y EPMSC BARRAQUILLA presentan orden de tutela para reducir el hacinamiento.

3.2. Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Combita (fl. 61-68)

En escrito allegado el pasado 5 de octubre el Director del Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita informó que requirió al Área de Traslados del Establecimiento, quien respecto a las solicitudes de traslado de centro carcelario presentadas por el accionante, manifestó que reposa en su hoja de vida una solicitud que fue tramitada mediante acta No. 035 del 11 de septiembre de 2014 con concepto desfavorable y que la misma fue remitida a la Coordinación del grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec Bogotá.

Informó que "se envió solicitud de traslado por SEGURIDAD por medio del oficio No. 2325 de fecha 04/08/2014, con recordatorio del mismo asunto, según oficio No. 00061 de fecha 07/07/2015. La oficina de Asuntos penitenciarios ha dado respuesta de fondo a las solicitudes de traslado del interno mediante oficio No. 11594 que reitera la contestación emitida en el oficio No. 1460 de fecha 18/02/16, donde se le informan las razones de hecho y de derecho por las cuales se le niegan las solicitudes al interno."

Recalcó que las peticiones del actor han sido resueltas por parte del área de Traslados del Establecimiento y que se le ha informado que ni el acercamiento familiar, ni la clasificación en fase de mediana seguridad constituyen causales de traslado y que la resolución de fondo de sus peticiones corresponde al Grupo de Asuntos Penitenciarios del Inpec Bogotá.

En cuanto al procedimiento a seguir por parte del solicitante del traslado, expuso que le corresponde al interno tramitarlo a través de la Asesoría Jurídica – Oficina de Traslado del establecimiento elevando derecho de petición donde invoque alguna de las causales contenidas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, que el interno debe verificar previamente el cumplimiento de requisitos exigidos por la ley, y que una vez verificada la información la oficina de traslados diligencia el formato de traslados para remitirlo a la Dirección General – Grupo de Asuntos Penitenciarios, quienes deciden de fondo la solicitud de traslado conforme a las causales previstas en la ley.

Sostuvo que en el caso concreto la acción de amparo resulta improcedente por cuanto no es el mecanismo idóneo para obtener el reconocimiento de un beneficio administrativo que por mandato legal le corresponde solo a las autoridades penitenciarias y que frente a dichas decisiones, que se constituyen en actos administrativos, se habilita la intervención del juez constitucional cuando las mismas sean arbitrarias o lesionen derechos fundamentales de los internos.

Finalmente, reiteró que por parte de la Dirección del Establecimiento no se han vulnerado los derechos del actor y que sus solicitudes de traslado por seguridad y buena conducta han sido debidamente tramitadas ante la Coordinación de Asuntos Penitenciarios del INPEC en Bogotá.

4. Respuesta del accionante (fl. 59-60):

En atención al requerimiento efectuado por el Despacho en el auto admisorio de la acción de la referencia, el 4 de octubre de los corrientes el accionante informó:

"Mi núcleo familiar se conforma por mi señora madre OLGA MARINA ALEMÁN PÉREZ de 55 años de edad, a quien en días pasados le fue extirpada la matriz, por posibles complicaciones oncológicas, mi hijo JESÚS DAVID BRAVO BENAVIDES, menor de edad 8 años, a quien también le fue practicada una cirugía por problemas cardiacos, estos residen con mi hermana MARLENIS MARTÍNEZ ALEMÁN, la cual reside en la ciudad de Barranquilla – Atlántico (...)

Mi hijo, quien está bajo la custodia de mi madre, dado el estado de salud de mi señora madre actualmente están ambos al cuidado de mi hermana. (...)

En lo que respecta a mi pareja actual debido al problema de salud de mi familia se radicará en esta misma ciudad (Barranquilla)."

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

Pese a que el accionante señaló como derechos vulnerados el debido proceso, la igualdad y la dignidad humana, ante las particularidades que rodean el caso concreto, el Despacho considera que corresponde establecer si se vulneran los derechos fundamentales de petición y unidad familiar del accionante EUCLÍDES BRAVO ALEMÁN por parte de los accionados Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Grupo De Asuntos Penitenciarios y Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cómbita, Oficina de

Traslados, como consecuencia de la respuesta negativa a las solicitudes de traslado por él presentadas.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Marco jurídico y jurisprudencial:

• Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad

En atención a la posición jerárquica superior que ostenta el Estado respecto de los internos en establecimientos penitenciarios y carcelarios, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha abordado el tema sobre los deberes y derechos recíprocos entre los internos y las autoridades carcelarias, bajo el marco del concepto de las relaciones especiales de sujeción. Entendiendo estas relaciones como aquellas de naturaleza jurídico - administrativo en las cuales el administrado ingresa en el ámbito de regulación de una situación concreta por parte de la administración, quedando sometido "a un régimen jurídico peculiar que se traduce en un especial tratamiento de la libertad y de los derechos fundamentales"¹.

En virtud de estas especiales relaciones de sujeción a las cuales está sometido el interno, la administración tiene la potestad de limitar o suspender algunos sus derechos² en razón a la privación de la libertad, en tanto, otros derechos, por su naturaleza misma, no aceptan restricción alguna, como lo son la vida, la dignidad humana y la salud, entre otros.

Sobre el particular, en la sentencia T-153 de 1998 la Corte Constitucional señaló:

*"Asimismo, derechos como los de la intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión se encuentran restringidos, en razón misma de las condiciones que impone la privación de la libertad. Con todo, **otro grupo de derechos, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la salud y al debido proceso, y el derecho de petición, mantienen su incolumidad a pesar del encierro a que es sometido su titular. Lo mismo cabe aseverar acerca del derecho a la presunción de inocencia, el cual, aun cuando no imposibilita la expedición de medidas de aseguramiento, sí obliga a los jueces a justificar en cada caso la orden de detención precautelativa, y a la administración a mantener separados a los sindicados y a los condenados.**" (Negritas fuera del texto original).*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-793 de 2008.

² Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2008.

En este sentido, las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir los derechos de los internos "...siempre que obedezcan a criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad..."³; y que busquen "...hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones..."⁴.

Concretamente, la Corte Constitucional clasificó los derechos en tres categorías a efectos de determinar cuáles pueden ser objeto de limitaciones⁵:

"(i) Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).

(ii) Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.

(iii) Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros".

• **El derecho fundamental de petición de la población reclusa**

Siguiendo lo expuesto por el máximo Tribunal Constitucional, es evidente que el derecho fundamental de petición es uno de aquellos que no puede ser objeto de limitación en el ámbito de las condiciones de reclusión y de las relaciones especiales de sujeción, pues se constituye en uno de los principales mecanismos para que estos puedan acudir ante las autoridades penitenciaria. En múltiples oportunidades así lo ha sostenido la Corte Constitucional⁶:

"En relación con el derecho de petición de las personas reclusas en complejos penitenciarios, esta corporación en síntesis ha sostenido que: "los reclusos pueden ejercer el derecho de petición, para elevar solicitudes respetuosas a las autoridades carcelarias y a las demás autoridades. Los condenados- y con mayor razón los apenas retenidos- pueden dirigir peticiones respetuosas a las autoridades carcelarias, u a otras entidades, organismos y funcionarios, y tienen derecho al trámite de las mismas y a su pronta respuesta. No están excluidos de la garantía del artículo 23 de la Constitución"⁷.

³ Corte Constitucional, sentencias T-750 de 2003 y T-706 de 1996.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-111 de 2015

⁵ Corte Constitucional Sentencias T-111 de 2015, T-266 de 2013, T-324, T-355 y T-213 de 2011, T-690 de 2010 y T-153 de 1998.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T 002 de 2014.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-1171 de 2001, reiterado en la Sentencia T-266 de 2013.

Así, para efectos de determinar si a un recluso le fue vulnerado el derecho fundamental de petición, debe acudirse a las sub reglas que ha desarrollado la Corte Constitucional respecto al núcleo esencial intangible de este derecho.

Resulta ilustrativa la sentencia C-951 de 2014 que reitera y sintetiza la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional respecto del núcleo esencial del derecho de petición⁸:

"En el derecho de petición, la Corte ha indicado que su núcleo esencial se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión.

(i) Formulación de la petición: *el derecho de petición "protege la posibilidad cierta y efectiva de dirigir a las autoridades o a los particulares, en los casos que determine la ley, solicitudes respetuosas, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas". Por tanto, los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

(ii) Pronta resolución: *las autoridades y particulares tienen la obligación de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que este exceda el tiempo legal, interregno que el Código Contencioso Administrativo y la Ley 1437 de 2011 fijaron en días 15 hábiles. La Corte ha comprendido que el plazo de respuesta del derecho de petición debe entenderse como un tiempo máximo que tiene la administración o el particular para resolver la solicitud, de modo que ellos pueden responder la petición antes del vencimiento de dicho interregno. Entonces, hasta que ese plazo transcurra no se afectará el derecho referido y no se podrá hacer uso de la acción de tutela.*

(iii) Respuesta de fondo: *dentro del núcleo esencial del derecho de petición se encuentra la obligación que tienen las autoridades y los particulares de responder de fondo las peticiones de forma clara además de precisa. Tal deber es apenas obvio, pues de nada serviría reconocer a la persona el derecho a presentar peticiones si estas no deben resolverse materialmente.*

*La jurisprudencia de la Corte ha precisado que la respuesta de los derechos de petición debe observar las siguientes condiciones para que sean considerada válida en términos constitucionales: (i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.*

8. Entre muchas, Corte Constitucional, Sentencias T-377 de 200, T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-1089 de 2001, T-046 de 2004, T-259 de 2004, T-814 de 2005, T-737 de 2005, T-147 de 2006, T-124 de 2007, T-610 de 2008, T-198ª de 2010, C-818 de 2011, T-814 de 2012, T-149 de 2013, T-101 de 2014.

(...) esta Corporación ha precisado que la falta de competencia de una autoridad para desatar un asunto no sirve de sustento para desatender un derecho de petición. En esos eventos, la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario.

(...) Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido (...).

(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. "Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. (...)"⁹

• El derecho fundamental a la unidad familiar

La Corte Constitucional ha expresado de manera reiterada que, "...si bien hay derechos fundamentales de los reclusos que son suspendidos o restringidos desde el momento del sometimiento a la detención o a la condena, otros se mantienen indemnes y deben ser respetados y protegidos por las autoridades públicas que se encuentran a cargo de la custodia...", de manera que aunque derechos fundamentales como la libertad física y de locomoción se encuentran en esos casos severamente limitados, "...los de intimidad personal y familiar, reunión, asociación, libre desarrollo de la personalidad y libertad de expresión, sólo están parcialmente restringidos, como consecuencia de las circunstancias emanadas de la privación de la libertad; otros, como la vida, la integridad personal, la salud, la dignidad, la igualdad, la libertad religiosa, el reconocimiento de la personalidad jurídica, el debido proceso y el derecho de petición, se mantienen incólumes y no pueden ser menoscabados en modo alguno por el hecho de la prisión..."¹⁰.

Indudablemente el derecho a mantener la unidad familiar, en el caso de las personas privadas de la libertad conlleva ciertas restricciones naturales derivadas del aislamiento penitenciario, sin embargo, ha decantado la Corte que dicha limitación, propia de la especial relación de sujeción de estas personas frente al Estado, "...debe darse en observancia de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad, y solo es viable cuando tiende a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, específicamente la resocialización del interno...", o en otras palabras, que en el proceso de resocialización de los internos "...debe considerarse la participación de la familia y el contacto permanente con la

9. Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014.

¹⁰ SENTENCIA T-428 DE 2014. Magistrado Ponente: Dr. Andrés Mutis Vanegas.

misma, de manera que se procure el mantenimiento de los vínculos familiares... ”¹¹.

Para la Corte la presencia activa de la familia durante el período de reclusión, es de vital importancia para el proceso de resocialización, pues *“...la posibilidad de mantener comunicación oral y escrita con las personas fuera del penal, conllevaría una reincorporación menos traumática, lo que se encuentra asociado además con otras garantías fundamentales como la dignidad humana, la libertad y la intimidad personal... ”*, de manera que la unidad familiar del personal recluso constituye un derecho fundamental susceptible de protección a través del mecanismo de tutela, criterio que ha sido reiterado en la jurisprudencia constitucional que sobre el tema ha concluido que *“...las personas privadas de la libertad tienen una garantía reducida a sus derechos familiares, sin que ello implique que pueda coartarse desproporcionada o injustificadamente su relación con la familia y la sociedad. Así, el sistema penitenciario y carcelario debe procurarse, **en todo lo que sea posible**, que el recluso mantenga contacto con su grupo familiar, máxime si dentro del mismo existen hijos menores de edad, lo cual impone adicional esfuerzo en torno a la preservación de la unidad familiar... ”¹² (Negrilla del texto original).*

De igual manera la jurisprudencia constitucional establece que la restricción del derecho a la unidad familiar resulta adecuada y legítima como consecuencia del aislamiento penitenciario. Al respecto, dicha corporación puntualizó que¹³

“las personas privadas de la libertad, representan una de las limitaciones a la unidad familiar, atendiendo a que la familia se considera una comunidad de vida y convivencia plena, así el aislamiento de uno de sus miembros, como infractor de la ley penal, comporta de suyo la correlativa pérdida de la libertad y a su vez afecta de manera inminente la estabilidad de su núcleo familiar”.¹⁴

Sin embargo, a pesar de encontrarse limitada esta garantía, la misma no se suspende, y, por tanto, las restricciones deben ser acordes con los fines de la pena, especialmente con su carácter resocializador. En estos términos, la Corte ha ponderado el derecho de las autoridades carcelarias con el derecho de los reclusos de mantener sus vínculos familiares, por cuanto considera que la familia juega un papel preponderante en la reincorporación social del delincuente.

En este sentido afirma: “dicho vínculo filial representa la mayoría de las veces su contacto con el mundo más allá del establecimiento donde se encuentran reclusos, más si se tiene en cuenta que el núcleo familiar será en la mayoría de los casos el lugar donde cada individuo retomará su vida por fuera del

¹¹ SENTENCIA T-111 DE 2015. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio

¹² SENTENCIA T-428 DE 2014. Óp. Cit.

¹³ Sentencia T 844 de 2009

¹⁴ T-274 del 17 de marzo de 2005.

penal.”¹⁵ En consecuencia, tanto para el legislador, como para la jurisprudencia constitucional debe garantizarse plenamente la posibilidad para el recluso de mantener comunicación oral, escrita y afectiva con sus familias.

El ordenamiento jurídico establece mecanismos para mitigar, hasta donde ello resulta posible, los efectos del resquebrajamiento de la unidad familiar por la reclusión de uno de sus integrantes. Así, los internos pueden recibir visitas de familiares y amigos y comunicarse con ellos, sometiéndose a las normas de seguridad y disciplina previamente establecidas y también, llegado el caso y dentro de las correspondientes condiciones, gozar de permisos los fines de semana, incluyendo el subsiguiente día festivo, con el fin de afianzar la unidad familiar y procurar su readaptación social; la normas penitenciarias prevén, además, la organización de cuerpos de voluntariado con el fin de atender las necesidades de los internos y de sus familias y que el Estado preste un servicio pospenitenciario que procure la integración de la persona liberada a su familia y a la sociedad –artículos 110, 111, 147B, 157 y 159 de Ley 65 de 1993.”

Visto lo anterior, valga señalar que no siempre resulta posible la presencia de la familia del interno como sujeto dentro del proceso de resocialización, precisamente en aquellos casos en que el recluso debe ser trasladado a un establecimiento lejano de la residencia de su núcleo familiar, lo cual podría conllevar incluso a que en algunos casos resulten vulnerados los derechos de algunos de sus miembros, como es el caso de los menores de edad hijos del recluso trasladado.

En atención al punto anterior, también en diversas oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional, exponiendo que en virtud de la razonabilidad y proporcionalidad que deben revestir las decisiones de traslado emanadas de las autoridades penitenciarias, las mismas no pueden traer como consecuencia la vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar de que son titulares los menores de edad, que puede ser lesionado en aquellos eventos en que su padre o madre es trasladado a un centro de reclusión apartado de su residencia y al cual, por diversas circunstancias, no puedan acceder.

Así, ha determinado la Corte, que atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, podrá determinarse la vulneración del derecho fundamental a la unidad familiar de los menores de edad, pues no resulta aplicable la regla de protección en aquellos eventos en que el menor cuenta con la presencia de otras personas de su núcleo familiar. Al respecto, en providencia **T-589 de 2013** explicó que:

“De conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación si bien el INPEC tiene la facultad de trasladar a los reclusos, ésta tiene como límite los derechos a la unidad familiar y a la protección especial de los niños.

¹⁵ T-274 del 17 de marzo de 2005.

*Es decir que cuando se toma la decisión del traslado **se debe considerar si con ella se afecta el derecho de los de los niños a no ser separados de su familia, y en caso de ser así, el recluso debe permanecer en el lugar donde residen los niños.*** (Negrita fuera de texto)

En similar sentido, en sentencia T-1275 de 2005 la Corte decidió que el traslado de un recluso que era padre de tres niños que habían sido abandonados por su madre, violaba el derecho a la protección de la familia, así como los derechos de los niños. En aquella oportunidad, se expresó la Corporación en los siguientes términos:

"(...) dadas las circunstancias del caso, a saber, el abandono de los niños por parte de la madre; la carencia de medios económicos para poder visitar al padre; el sufrimiento de los niños por no poder ver a su padre y, en suma, la urgencia de restablecer la comunicación y el contacto entre el padre y los niños, la renuencia del INPEC a conceder el traslado del señor Silva a una cárcel más cercana al lugar de residencia de sus hijos, vulnera de manera grave los derechos de los niños y desconoce, también, el derecho del mismo señor Silva a que se protejan los vínculos con su familia, tan significativos para que tenga lugar su resocialización y, en este mismo sentido, su posibilidad de prepararse para la vida en libertad".

Así, atendiendo a que la protección de los intereses de los menores se constituye en una excepción frente a la facultad discrecional que en materia de traslados gozan las autoridades penitenciarias, la Corte también dispuso el amparo del derecho fundamental a la familia de una niña cuyos padres se encontraban detenidos en establecimientos lejanos de su residencia¹⁶.

Visto lo anterior, en materia de las facultades discrecionales del INPEC, fuerza concluir que resulta admisible la intervención del Juez de tutela para ordenar el traslado del recluso, en eventos como los anteriores en que se comprobó que los menores de edad quedaron desprotegidos y distanciados de su núcleo familiar, lo que conlleva a determinar que la decisión de traslado desbordó los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

- **Tratamiento penitenciario - Facultad discrecional del INPEC en materia de traslado de reclusos.**

Explicitado lo anterior, es preciso resaltar algunas consideraciones en cuanto a la facultad de la autoridad penitenciaria para realizar el traslado de los internos, bien sea de un establecimiento penitenciario a otro o ya dentro del mismo establecimiento. En principio dicha facultad recae en la Dirección del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, *por decisión propia, motivada o por solicitud formulada ante ella*, en cumplimiento de lo prescrito en los artículos 73 y siguientes de la Ley 65

¹⁶ Sentencia T-556 de 2007

de 1993. Facultad que como se indicará más adelante, se encuentra supeditada a la Ley, observando criterios de razonabilidad y los lineamientos expuestos en la jurisprudencia constitucional proferida al respecto.¹⁷

La Ley 65 de 1993¹⁸, en sus artículos 73 y siguientes señala que **corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, determinar la ubicación y el traslado de los condenados a penas privativas de la libertad dentro de los centros carcelarios del país**, por decisión autónoma o por solicitud de los directores de los establecimientos respectivos, los funcionarios judiciales de conocimiento, los mismos internos, por la Procuraduría General de la Nación, por la Defensoría del Pueblo o por los parientes del recluso. Además, frente a las causales de traslado, con independencia de las contempladas en el Código Penal, se tiene que estas deben obedecer a criterios tales como el estado de salud del recluso, el orden interno y la cantidad de población del establecimiento, aprobación del Consejo de Disciplina como estímulo por buena conducta y por motivos de seguridad. Señala el artículo 75 de la Ley 65 de 1993:

Artículo 75. Causales de traslado. *Son causales del traslado, además de las consagradas en el Código de Procedimiento Penal, las siguientes:*

- 1. Cuando así lo requiera el estado de salud del interno, debidamente comprobado por el médico legista.*
- 2. Cuando sea necesario por razones de orden interno del establecimiento.*
- 3. Cuando el Consejo de Disciplina lo apruebe, como estímulo a la buena conducta del interno.*
- 4. Cuando sea necesario para descongestionar el establecimiento.*
- 5. Cuando sea necesario por razones de seguridad del interno o de los otros internos.*

Parágrafo 1º. *Si el traslado es solicitado por el funcionario de conocimiento indicará el motivo de este y el lugar a donde debe ser remitido el interno.*

Parágrafo 2º. *Hecha la solicitud de traslado, el Director del Inpec resolverá teniendo en cuenta la disponibilidad de cupos y las condiciones de seguridad del establecimiento; y procurará que sea cercano al entorno familiar del condenado.*

Parágrafo 3º. *La Dirección del Establecimiento Penitenciario informará de manera inmediata sobre la solicitud del traslado al familiar más cercano que el recluso hubiere designado o del que se tenga noticia.*

La Corte Constitucional ha señalado que las causales de traslado, si bien se ubican dentro de la órbita de discrecionalidad, no implican una facultad de carácter absoluto. Sobre este aspecto resulta pertinente recordar lo consignado en la sentencia C-394 de 1995, que frente a la facultad de decisión sobre traslados del INPEC señaló:

¹⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-318 de 1995, C-394 de 1995 y T-698 de 2002, entre otras.

¹⁸ La Ley 65 de 1993, fue modificada en algunos aspectos por la Ley 1709 de 2014.

"Lo enunciado sobre los traslados, se extiende para defender la constitucionalidad de los artículos 72, 73 y 77, por motivos de seguridad, pues la Corte ve en esta facultad de trasladar a los internos, un ejercicio razonable de la misión administrativa del Director del INPEC. Como es lógico, el INPEC debe garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos, y además prever con prudencia, que puede presentarse el desorden por la presencia de un detenido o condenado en un sitio determinado. Empero, la Corte aclara que los eventos de que tratan estos tres artículos, deberán ajustarse a los límites establecidos por el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo, para el ejercicio de atribuciones discrecionales."

Esa misma Corporación en sentencia T-435 de 2009, reiteró el carácter discrecional de los traslados, sin que ello conlleve un ejercicio arbitrario al sostener:

*"Es decir, **la facultad de traslado de presos tiene naturaleza discrecional**. Por ello, en principio, tal naturaleza impide que el juez de tutela interfiera en la decisión. Sin embargo, **la discrecionalidad no se traduce en arbitrariedad, y por tanto, ésta debe ser ejercida dentro de los límites de la razonabilidad y del buen servicio de la administración**.*

*En otras palabras, **la discrecionalidad es relativa** porque, tal y como lo ha sostenido esta Corporación, **no hay facultades puramente discrecionales en un Estado de Derecho**. Por ello, la Corte al resolver esta clase de conflictos, **ha dicho que el juez de tutela no puede interferir en las decisiones sobre traslados, a no ser que observe una arbitrariedad o una vulneración de los derechos fundamentales del reo**. Así mismo, ha sostenido que cuando no se vislumbra la violación de un derecho fundamental, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la acción procedente para atacar la actuación.*

*En este sentido, **la regla general ha sido el respeto de la facultad discrecional del INPEC**, a menos que se demuestre que en su ejercicio fue irrazonable o se desconocieron ciertos derechos fundamentales."*

De lo anterior se extrae que si bien corresponde al INPEC garantizar la seguridad y el orden en los establecimientos carcelarios, sus funcionarios deben proceder dentro de una **discrecionalidad reglada, que impone una sustentación razonable sobre las causas de un traslado de establecimiento de reclusión**, que guarde proporcionalidad entre el motivo y lo decidido, debiéndose garantizar que la restricción sobre derechos fundamentales sea sólo la absolutamente indispensable¹⁹ y que se siga el procedimiento establecido en la ley.

¹⁹ T-214 de abril 29 de 1997 (M. P. Alejandro Martínez Caballero).

De lo expuesto se tiene que el INPEC ostenta discrecionalidad para decidir el traslado de un recluso de un centro penitenciario a otro y las razones en que se fundamenta tal decisión pueden ser solamente las causales consagradas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993. De esta manera, ni el INPEC ni las autoridades penitenciarias pueden emplear la figura de los traslados de manera arbitraria²⁰ abusando de la citada facultad discrecional y vulnerando con ello los derechos fundamentales de los internos, pues ante ésta última circunstancia es que se posibilita la intervención del juez constitucional en sede de tutela.

3. CASO CONCRETO:

Ahora bien, al descender al caso concreto, una vez revisado el expediente de la acción constitucional de la referencia, el Despacho encuentra acreditados los siguientes hechos relevantes:

- El accionante se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Cóbbita. (Cartilla biográfica fls. 79-83)

- El 14 de septiembre de 2015 dirigió una petición a la Dirección del EPAMSAS de Cóbbita solicitando ser trasladado a un establecimiento penitenciario cercano al municipio de Sincelejo (Sucre), lugar de residencia de su núcleo familiar. (fl. 17-18)

- El 26 de noviembre de 2015 dirigió una petición a la Dirección del EPAMSAS de Cóbbita donde reiteró su solicitud de traslado a un establecimiento penitenciario cercano al municipio de Sincelejo (Sucre) o Barranquilla. (fl. 18-19)

- Mediante Oficio 150-7EPAMSCASCO-OJU-7- de fecha 15 de septiembre de 2015 la oficina de traslados del EPAMSCASCO respondió una solicitud de traslado presentada por el actor informándole que el "acercamiento familiar" no es una causal de traslado. Puso en su conocimiento las causales de traslado previstas en la ley y el procedimiento a seguir para tales solicitudes. (fl. 20-21, 70)

- El interno fue notificado de la anterior respuesta, pero no obra constancia de la fecha de notificación ni de la referencia y fecha de la petición resuelta. (fl. 20)

- Mediante Oficio 150-7EPAMSCASCO-OJU-7- de fecha 9 de diciembre de 2015 la oficina de traslados del EPAMSCASCO respondió una solicitud de traslado presentada por el actor informándole que el "*ACERCAMIENTO FAMILIAR Y ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD NO ESTÁ CONTEMPLADO COMO CAUSAL DE TRASLADO, de acuerdo a lo*

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-213 de 2011.

normado por la Ley 65 de 1993 y resolución No. 7302 del 23-11-2005 (...)". Igualmente puso en su conocimiento las causales de traslado previstas en la ley y el procedimiento a seguir para tales solicitudes, advirtiéndole que se debe estar incurso en alguna de aquellas para poder iniciar la solicitud. (fl. 24-25, 71-72)

- El accionante fue notificado de la anterior respuesta el 10 de diciembre de 2015 pero no obra constancia de la referencia y fecha de la petición resuelta. (Fl. 24-25)

- Mediante oficio 81001-GASUP 11594 sin fecha, en respuesta a la petición de fecha 10 de septiembre de 2015 el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC informó al actor que para efectos de su solicitud de traslado de centro penitenciario debía atender lo ya resuelto en oficio 81001-GASUP-1460 del 18 de febrero de 2015 por medio del cual se negó su solicitud de traslado. (fl. 26,73)

- Mediante oficio 81001-GASUP 1460 del 18 de febrero de 2015 en respuesta a una petición de fecha 19 de diciembre de 2014 el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC informó al accionante que a través de diferentes oficios ha respondido sus solicitudes de traslado por razones de seguridad, que en sesión del **26 de diciembre de 2014** la Junta Asesora de Traslados de la Dirección General de INPEC recomendó no acceder a su traslado por encontrarse configurada la causal de "*Hacinamiento en el Establecimiento de Reclusión al cual se solicita traslado del interno (...)*" prevista en el artículo 9 de la Resolución No. 001203 del 16 de abril de 2012, y por presentar los establecimientos EPMSC de Barranquilla, EC de Barranquilla y EPMSC de Santa Marta índices de hacinamiento del 164.1%, 73.6% y 239.6% respectivamente. Le informó también que podría postularse para acceder al servicio de visitas virtuales. (fl. 27,74)

- Mediante oficio 150-7-EPAMSCASCO-OJU-7- del 9 de junio de 2016, en respuesta a una petición de traslado presentada por el accionante el 17 de mayo de 2016, el Área de Traslados del EPAMSCAS de Cóbbita le informó que "*EL ESTAR CLASIFICADO EN FASE DE MEDIANA SEGURIDAD NO ESTÁ CONTEMPLADO COMO CAUSAL DE TRASLADO (...)*" y puso en su conocimiento las causales de traslado previstas en la ley y el procedimiento a seguir para tales solicitudes. (fl. 28-30)

- El 16 de febrero de 2016 el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Barranquilla remitió al EPAMSCAS de Cóbbita un informe de visita domiciliaria (fl. 78) realizado en la vivienda del accionante como requisito para acceder al beneficio de permiso por hasta 72 horas. Como circunstancias relevantes en cuanto a las condiciones del núcleo familiar se destaca:

"Con relación a la dinámica de la Familia del Interno quien actualmente presenta estado Civil Unión Libre, se pudo evidenciar que la Estructura familiar está compuesta por Marledys Martínez Alemán, de parentesco Hermana y una sobrina. La entrevistada manifiesta tener una relación armónica y con buena comunicación con el Interno. La Madre y la entrevistada es quienes lo apoyan en el cubrimiento de las necesidades básicas, a través de envío de encomiendas de elementos de aseo y vestuario, lo cual lo realizan quincenalmente. Manifiesta con tristeza tener tres años de no verlo y que por la lejanía nunca lo ha ido a visitar. Actualmente el manejo de la autoridad se encuentra en mano de la entrevistada. En cuanto al proceso que está viviendo el interno opina que ha sido triste, que él ha tenido problemas dentro del Establecimiento y solicitaron apoyo a la Defensoría del Pueblo para poder saber de él. Que sus proyectos con el Interno a nivel familiar es apoyarlo laboralmente. Que se encuentra en disposición de recibir al Interno es la vivienda porque es su Hermano y merece una oportunidad y apoyo por parte de la familia quienes están de acuerdo en recibirlo en caso de obtener el beneficio.

Por último se puede conceptuar que es una familia con valores y costumbres conservadoras, con relaciones armónicas, donde la autoridad está a cargo de la entrevistada, quien le ha brindado apoyo al Interno en todo su proceso de prisionalización y está dispuesto a recibirlo en su vivienda en caso de ser aprobado el beneficio solicitado.

Se le sugiere comunicarle al Interno la utilización de la Estrategia de Visita Virtual, para que así puedan tener un acercamiento con su familia de manera visual.

La entrevistada manifiesta que el Interno tiene un hijo de 6 años con Diagnostico de Cardiopatía y requiere de una cirugía de corazón abierto, la cual está en proceso de programación.

Se deja a consideración de la autoridad competente, las demás variables que desde su ámbito considere relevante para el otorgamiento de esta gracia."

De las consideraciones expuestas y de los hechos acreditados dentro del expediente, el Despacho encuentra que las respuestas proferidas (fl. 26-30) tanto por la Dirección General del INPEC como por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Cómbita no satisfacen de manera integral el derecho fundamental de petición del interno EUCLIDES BRAVO ALEMÁN, por cuanto las mismas no observan los requisitos establecidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y por la jurisprudencia constitucional. Razón por la cual se tutelaré su derecho fundamental de petición, toda vez que con la decisión de no trasladarlo de centro penitenciario, no se evidencia vulneración de su derecho fundamental a la unidad familiar como tampoco el de su hijo menor de edad.

En relación al derecho fundamental a la unidad familiar del actor, el Despacho recalca que dicha garantía -como lo refiere la Corte Constitucional- en ocasiones puede ser objeto de algún tipo de limitación, siempre y cuando la decisión restrictiva se enmarque dentro de los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad y no vulnere ostensiblemente los

derechos del interno, pero que, en cuanto a las decisiones de traslado, deben observarse también factores adicionales como el estado de seguridad y las condiciones de hacinamiento en que se encuentre el reclusorio de destino, pues resultaría muchísimo más lesivo para los derechos fundamentales del interno trasladarlo a un establecimiento que presente graves condiciones de insalubridad, hacinamiento o inseguridad.

Estima el Despacho que las respuestas proferidas por las accionadas contienen argumentos válidos y suficientes para sustentar la negativa de su traslado de centro de reclusión, a saber, que el acercamiento familiar y estar clasificado en fase de mediana seguridad no son causales de traslado, así como el alto grado de hacinamiento que presentan los establecimientos EPMSC de Barranquilla, EC de Barranquilla y EPMSC de Santa Marta; motivos suficientes para no acceder en esta oportunidad a la protección de la unidad familiar del accionante. No obstante, se ordenará a las accionadas que tengan en cuenta la inclusión del accionante dentro del programa de visitas virtuales implementado al interior de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del país.

En relación con una posible vulneración del derecho a la unidad familiar del hijo menor de edad del actor como consecuencia de la negativa del INPEC en autorizar su traslado al lugar de residencia de aquel, encuentra el Despacho que si bien es cierto, los niños y niñas tienen derecho a una familia y a permanecer cerca de su núcleo familiar, conforme a lo expuesto, éste no necesariamente se desintegra o resulta vulnerado ante la ausencia de uno de sus padres, como en el caso concreto, pues como se expuso, ya la Corte Constitucional ha amparado este derecho y ha ordenado el traslado de interno, **solo en aquellos eventos en que por ejemplo, ambos padres se encuentran recluidos, o cuando el menor solo cuenta con el apoyo y existencia del padre o madre que se encuentre en prisión.** Así las cosas, como quiera que en el sub examine no se encontró acreditado que el hijo menor de edad del accionante se encuentra desamparado, resulta claro que su derecho fundamental a la unidad familiar no ha sido vulnerado, pues se encuentra bajo la protección de su madre y adicionalmente, como lo informó el accionante en el requerimiento efectuado por el Despacho (fl. 59-60), el menor cuenta también con el cuidado y apoyo de su abuela OLGA MARINA ALEMÁN PÉREZ y de su tía MARLENIS MARTÍNEZ ALEMÁN.

Por lo demás, respecto al **derecho fundamental de petición** del actor, a juicio del Despacho si bien las entidades accionadas han proferido respuestas a las peticiones de traslado del interno accionante, con lo que se satisface el referido derecho, se considera que con algunas de las respuestas proferidas no sucede lo mismo, por cuanto no se observa claridad, certeza y resolución de fondo a lo pedido por el actor, sin que ello necesariamente implique acceder a lo solicitado por éste.

Es así, a folio 26 se observa el oficio 81001-GASUP 11594 sin fecha, proferido por el Grupo de Asuntos Penitenciarios del INPEC como respuesta a la petición del 10 de septiembre de 2015, donde se manifestó al actor que para efectos de su traslado de centro penitenciario debía atender lo ya resuelto en oficio 81001-GASUP-1460 del 18 de febrero de 2015 por medio del cual se negó su solicitud de cambio de establecimiento carcelario; aun admitiendo que el oficio 81001-GASUP 11594 sin fecha se haya proferido y notificado dentro de los términos legales, tales diligencias debieron ocurrir a más tardar en el mes de octubre de 2015, momento para el cual ya habían transcurrido aproximadamente ocho (8) meses desde que se profirió el oficio 81001-GASUP-1460 del 18 de febrero de 2015 por medio del cual se negó el pluricitado traslado del accionante.

En vista de las anteriores circunstancias, entiende el Despacho que la respuesta contenida en el oficio 81001-GASUP 11594 sin fecha (fl. 26), no resuelve de fondo la petición del actor, toda vez que, como se dijo, habrían transcurrido al menos ocho (8) meses desde que se profirió el oficio 81001-GASUP-1460 del 18 de febrero de 2015, tiempo en el cual es evidente que las circunstancias particulares de su caso hubieren podido variar, como en efecto ocurrió con el mejoramiento de conducta del interno, la cual pasó de **buena a ejemplar** con posterioridad al mes de marzo de 2015, tal y como consta en la cartilla biográfica allegada al expediente (fl. 81-82), o como se evidencia de la visita domiciliaria llevada a cabo en la residencia familiar del interno, así como las condiciones de hacinamiento, no fueron tenidas en cuenta a la hora de proferir respuesta al accionante mediante oficio 81001-GASUP 11594 sin fecha (fl. 26).

Es decir, que se resolvió la situación actual del actor con fundamento en una respuesta proferida varios meses atrás (oficio 81001-GASUP 1460 del 18 de febrero de 2015) que estudió una petición presentada por el interno el 19 de diciembre de 2014 y analizada posteriormente por la Junta Asesora de Traslados de la Dirección General de INPEC en sesión del 26 de diciembre de 2014, hace más de año y medio.

Recalca el Despacho que si bien la Ley 1755 del 2015 habilita al operador administrativo para resolver de la misma manera peticiones idénticas que ya se han formulado previamente, en casos como el presente la norma no debe aplicarse por fuera de la realidad ni del contexto que rodea la situación particular del entorno del accionante, pues conforme a lo expuesto, frente a cada solicitud de traslado, las autoridades penitenciarias deben observar las condiciones actuales de cada interno, que como se expuso, en el caso del señor BRAVO ALEMÁN han variado con el transcurso del tiempo y no han sido tenidas en cuenta para resolver de fondo sus solicitudes de traslado, lo que a juicio del Despacho se causa una vulneración de su derecho fundamental de petición.

Así las cosas, para la protección del derecho fundamental de petición del interno EUCLIDES BRAVO ALEMÁN el Despacho ordenará a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia inicie los trámites correspondientes para que en el término máximo de diez (10) días emita respuesta de fondo a la solicitud de traslado del actor, con plena observancia de las circunstancias actuales (al mes de octubre de 2016).

Finalmente, se instará al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que a futuro cuando emita respuesta a las peticiones de traslado de los reclusos se realice de forma detallada y con fundamento en los factores particulares de cada caso, evitando respuestas evasivas y poco concretas, lo que deshumaniza la relación especial de sujeción e impone un trato indigno para los derechos fundamentales de los internos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del interno EUCLIDES BRAVO ALEMÁN, identificado con cedula de ciudadanía 92.545.955, T.D. No. 6670, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC – Grupo de Asuntos Penitenciarios, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia inicie los trámites correspondientes para que en el término máximo de diez (10) días allegue emita respuesta motivada en el que se resuelva de fondo la solicitud de traslado del actor, **con plena observancia de las circunstancias actuales (al mes de octubre de 2016)** de su caso particular, tales como el mejoramiento de su conducta, las características de su núcleo familiar, las condiciones de población en que se encuentren tanto los establecimientos de destino solicitados por el actor, como los demás que se encuentren en ciudades y/o departamentos cercanos al municipio de Sincelejo (Sucre), observando en todo caso, las causales de traslado previstas en el artículo 75 de la Ley 65 de 1993, procurando, si es del caso, la cercanía del interno a su entorno familiar y teniendo en cuenta que si al momento de proferir respuesta a la petición del actor en los términos anteriormente descritos, se acredita alguna condición de vulnerabilidad o desamparo del menor hijo del accionante, conforme a lo expuesto y a la jurisprudencia emanada

de la Corte Constitucional, la autoridad penitenciaria deberá dar prevalencia a dicha circunstancia. Dicha respuesta deberá ser notificada en debida forma al accionante, de lo cual deberán remitirse a este Despacho los respectivos soportes.

TERCERO: INSTAR al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, para que a futuro cuando emita respuesta a las peticiones de traslado de los reclusos se realice de forma detallada y con fundamento en los factores particulares de cada caso, evitando respuestas evasivas y difusas.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la acción de tutela presentada por el interno EUCLÍDES BRAVO ALEMÁN, según expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito, vía fax, telefónico o cualquiera otro idóneo a través del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja al actor EUCLÍDES BRAVO ALEMÁN.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a los accionados.

SÉPTIMO: En el evento de no ser objeto de impugnación esta decisión, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dejándose las correspondientes constancias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez